

CONTEXTO JURÍDICO DE LA EXPULSIÓN: CONCEPTO DE *STATUS* Y *NATURALEZA* DE LA MINORÍA ÉTNICO-CONFESIONAL JUDÍA EN LOS REINOS HISPÁNICOS MEDIEVALES*

Juridical Context of the Expulsion: concept of «status» and «naturaleza» of Jewish Ethnic-Confessional Minority in Medieval Hispanic Kingdoms

MIGUEL ÁNGEL MOTIS DOLADER
Universidad de Zaragoza

BIBLID [0544-408X.(1996)45;69-99]

Resumen: En el presente artículo el autor aborda la legalidad del Edicto de expulsión de las comunidades judías de la Península Ibérica, a tenor de la jurisprudencia defendida por los Consejos de Aragón y de Castilla, en virtud de la cual esta minoría podía ser desterrada sin vulnerar el ordenamiento vigente gracias a que sus integrantes no gozaban de la condición de naturales de esos reinos. Bajo estos postulados, se analizan los elementos que componen el concepto jurídico de nacionalidad, entre los que destacamos el *ius solis*, el *ius sanguinis* y el factor religioso y cultural. Asimismo, se glosa el paradigma *dina' de-malkuta' dina'*.

Abstract: The author analyses in this article the legality of the decree of expulsion of the Jewish communities from Iberian Peninsula, in accordance with jurisprudence of the Council of Aragon and Castille, standing behind that this ethnical minority had not the condition of citizenship. Under these arguments we study the elements which make up the juridicial meaning of nationality, thus *ius solis*, *ius sanguinis*, and last but not least, cultural and religious factors. Likewise we examine the paradigm *dina' de-malkuta' dina'*.

Palabras clave: Reinos hispánicos, judíos, expulsión, 1492, *status*.

Key words: Hispanic Kingdoms, Jewish communities, expulsion, 1492, juridical *status*.

1. PROLEGÓMENOS: LEGALIDAD *VERSUS* LEGITIMIDAD

La «legalidad» del decreto de expulsión de los judíos no convertidos de la Corona de Aragón y de Castilla —no me refiero en modo alguno a su «legitimidad»—, a fines del siglo XV, se apoya, entre otros, en dos principios jurídicos de hecho: su condición de «cooperantes necesarios» en la comisión de herejía de los neoconvertos (Motis Dolader, M.A., 1992a) —lo que les convierte,

* En estas páginas se vierten, básicamente, los contenidos que avancé en la ponencia inédita presentada al *I Encuentro Internacional en Ciencias Sociales. Cinco Siglos de presencia judía en América*, celebrado en Buenos Aires en el año 1992.

desde un punto de vista penal, en inductores de un delito extremadamente grave— y su *status* de subsidiariedad y «extranjería sui generis».

Este segundo argumento es el que centrará el contenido del presente artículo, el cual se funda sobre el hecho de que la perfectibilidad de la extinción de la minoría judía se apoyó, doctrinalmente, en que sus miembros no eran naturales del Reino, de lo que se deducía que no poseían los mismos derechos cívicos que los cristianos y no estaban integrados en la maquinaria administrativa (Motis Dolader, M.A., 1992d), sobre la que se proyectará una nueva conceptualización política denominada «Estado moderno»¹.

No debemos olvidar que los Reyes Católicos no podían prescindir en absoluto del ordenamiento tradicional y que debían mantener su vinculación al Derecho natural y al divino, por cuanto un acto soberano no es un puro acto de voluntad, sino que debe incardinarse dentro de la razón de Estado (Maravall, J.A., 1973, II,407-408). De hecho, atendiendo a que la administración del Estado se hallaba organizada sobre la base de órganos consultivos como los Consejos Reales de Castilla (Dios, S. de, 1982) y Aragón (Arrieta, J., 1994), los cuales, por cierto, experimentarán una profunda remodelación bajo su mandato, hubieron de asesorar y justificar jurídicamente una decisión política de esta relevancia, introduciendo algunas enmiendas al primitivo texto inquisitorial (Motis Dolader, M.A., 1992a).

El poder soberano que se concentra en el monarca (Bullon, E., 1936)—encarnación del poder personal monopolizado (Kantarowicz, E., 1985,359-381; Mackay, A., 1985)—, es entendido como una entidad prescriptiva, tautológica y aceptada². Es un sistema de integración que concentra a sus súbditos en lugares

1. El Estado es una forma de organización política histórica, que ha de ser estudiada con una *metodología histórica*; una forma de organización del gobierno de una colectividad que se ha producido en todo momento y lugar —acronía y a-espacialidad—, por lo que debe ser analizada desde la perspectiva de la *ciencia del gobierno*; característica de las sociedades industriales modernas, revestidas de organización estatal, y que, por tanto, son estudiadas por la *sociología*; y, en fin, el Estado como ordenamiento jurídico de dichas sociedades, donde no cabe sino la *hermenéutica jurídica* (Genet, J.-Ph., 1990).

2. «En síntesis, los principales elementos que conformarán las claves de identidad del nuevo Estado, frente a etapas anteriores, serán las nuevas esferas de la actividad social que quiere dominar y dirigir: la tendencia centralizadora y la concentración del poder en una sola instancia superior que incluye las restantes esferas de relaciones políticas, induciéndose de ello el monopolio de la fuerza legítima; el criterio de la «territorialidad», sufragáneo de la uniformización de los espacios dinásticos y la delimitación de fronteras estables; y una paulatina impersonalidad del titular de la soberanía y su abstracción. Todo ello estimulado con la racionalización del Derecho y el engrosamiento de una burocracia civil y militar cada vez más omnímoda» (Motis Dolader, M.A., 1992d).

determinados, los dirige, los ordena en un sistema cultural; el sistema de su poder. Por ello, el poder y su discurso constituyen un sistema de integración o, en su caso, de exclusión. Su estructura se presenta como una totalidad fuera de la cual nada tiene sentido; es el trasunto mitopoiético del ostracismo o el destierro (Motis Dolader, M.A., 1992b). Su fundamentación, al integrar un mundo valorativo que pretenderá constituir un fin en sí mismo, no consiente la existencia de nada a su margen que no sea vacuo, dependiente o contingente³.

En la medida en que el fenómeno político del Estado no se hallara suficientemente desarrollado, el trono debería mostrarse tolerante y condescendiente hacia el resto de las confesiones, lo cual no obedecía sino a la inmadurez y a la falta de consolidación suficientes como para permitirse prescindir de un grupo social, por pequeño que fuera, sin que el equilibrio inestable en el que se debatía no sufriera una conmoción. Por todo ello, la desaparición oficial de judíos del concierto de los Reinos hispánicos peninsulares es una consecuencia lógica de la consolidación de los nuevos paradigmas implantados por el discurso de un también nuevo *imperium*, donde la disidencia religiosa, la multiconfesionalidad y el contractualismo se manifiestan en franca contradicción con el diseño político con que se quiere dotar a estos territorios (Motis Dolader, M.A., 1990, I,31).

2. DUALIDAD DEL ORDENAMIENTO: *DINA' DE-MALKUTA' DINA'*

El Derecho hispánico —y buena parte del europeo (Hermesdorf, B.H.D., 1978)—, en relación a las clases sociales, se basa en el principio de la personalidad, aplicado sobre los elementos no cristianos de la población, como son los judíos y los musulmanes, a los que se concede un grado de aptitud distinta (Mayer, E., 1925,313).

El Judaísmo, con su entronque bíblico, posee una gran unidad de origen, histórica, ideológica e institucional en sectores clave como la religión, el Derecho, la sociología y las manifestaciones culturales. El fuste legislativo se rige según los dictados del *Talmud*⁴ y la *Torah*, las ordinationes o *taqqanôt* —discutidas y aprobadas por la aljama, pero promulgadas y sancionadas por el

3. G.W.F. Hegel, *Lecciones sobre la filosofía de la Historia Universal*. Madrid, 1986, 101.

4. El Talmud se consolidará en el medioevo como fuente básica, desplazando a la Torah. Aquél será recogido fuera de España por Yosef Caro de Toledo (1481-1575) en su código de derecho judío *Šulhan 'Aruk* sobre la base de las obras de Maimónides y Jacob ha-Rosh. Confróntese Klein, I.; Blumenthal, A.H.; Fink, L., 1968.

monarca regnante— y la normativa privativa de la Corona, que les dispensaba un importante marco legal⁵, a la vez que las hacía más vulnerables, al depender del favor o desfavor de quien se ciñera el cetro del poder en un momento determinado. Después de la disgregación política es la religión judía la que constituye su ámbito de identidad, no unas fronteras discernibles, al pasar de ser un Estado a una Iglesia, lo que le confiere una condición de extraterritorialidad.

Como los judíos eran incapaces de garantizar su seguridad sin el apoyo del poder político, la legalidad en el acatamiento de las autoridades constituidas era el único principio político que la comunidad había observado de modo continuado (Kriegel, M., 1979,208; Rakefet-Rothkoff, A., 1972,6). Conservar la religión significa mantener perviventes una serie de normas no estrictamente religiosas o, lo que es análogo, elementos profanos del Derecho penal y el Derecho civil hebreos (Elon, M., 1973, I,167)⁶.

A la par que ha de salvaguardar la integridad de su herencia espiritual, el judío es exhortado a ser un ciudadano leal. No en vano, el profeta Jeremías, en su epístola a los judíos exilados en Babilonia, escribe: «procurad la prosperidad de la ciudad a donde os he deportado y rogad por ella a Yahweh, pues su prosperidad será vuestra prosperidad» (Jer. 29,7).

La falta de soberanía política limitaba y condicionaba, en efecto, la aplicación de una normativa propia. Todos sus actos jurídicos van destinados a mantener y a acrecentar la referencia original al ordenamiento jurídico-religioso de cuando el pueblo constituía un Estado autónomo (Díaz Esteban, F., 1985,107; Motis Dolader, M.A., 1992c). De hecho, disfrutaron de una completa autonomía en el derecho de familia, amplia en diversos aspectos económicos y limitada en la organización interna, del mismo modo que en lo penal. En el discurso ius-histórico que se crea, a la situación específica de acción dispersa y con soberanía política «acápite», los juristas hicieron frente mediante la acuñación del aforismo talmúdico *dina' de-malkuta'*, *dina'*, «la ley del reino [=el gobierno no judío], es

5. Francisco Suárez, *Tratado de las leyes y de Dios legislador*, Madrid, 1968.

6. Rab Dimi llegó a determinar que cuando un edicto real contra el judaísmo entrara en vigor «uno debe incurrir en martirio antes que transgredir el más mínimo precepto» (TB Sanh, 74a-b). La situación extrema del martirio es requerida como medio de no incurrir en la idolatría, ciertas formas de aberración sexual —incluyendo el incesto y el adulterio— y el asesinato (Bleich, J.D., 1988,12).

ley»⁷, cuyo corolario esgrime que hay que acatar la ley del país donde se vive —es preceptiva esta adhesión para obtener el permiso de residencia (Atlas, S., 1975,274). De hecho, en muchas instancias, el sistema legal no judío actúa como una extensión de la *halakah*, debido a la recognición auspiciada por este axioma⁸. Este aforismo fue formulado en Persia en la tercera centuria por el amoraíta Samuel de Nehardea, advirtiendo que una estricta observancia al *corpus* legal judío crearía problemas insolubles en la Diáspora⁹.

A priori, existía una gran dificultad para los judíos que vivían en un Estado extranjero¹⁰ y deseaban ser leales a las leyes del Reino y a los principios jurídicos de su propia fe¹¹. Era necesario realizar, por tanto, algunas adaptaciones y concesiones limitadas a materias propias del Derecho civil, donde se provee un *modus vivendi* (Landman, L., 1975b,37 & 1969,17-29)¹², sin suscitar antagonismos hacia el gobierno secular. El impulso básico para este ajuste fue claramente político, no jurídico y provino del conflicto entre integridad y supervivencia y sobre cuál de ellos tenía primacía (Blidstein, G.J., 1973,213-14). Algunos autores perciben en ello un espíritu distintivo de la ética judía de solidaridad (Landman, L., 1975b,38).

7. Principio que pugna con el de autonomía jurídica (Elon, M., 1973, I,51). Unos pretendían la justificación porque la Biblia nos presenta a los reyes hebreos estableciendo castigos e impuestos; otros, acudieron al pasaje talmúdico Git 9,2 donde se alude a la tradición de los «preceptos de los hijos de Noé», especie de ley o Derecho natural común a toda la Humanidad; también se acudió a Sanh 20b, donde de la ley natural se deduce el derecho que los reyes tienen a dictar leyes. Rabi Nissim Girondi es más pragmático al advertir que si no se obedeciera al rey del país éste les podría expulsar, lo que no podía hacer un rey de Israel con sus súbditos.

8. La ley civil no es heterónoma, ya que el consenso social enviste a la jurisdicción del Estado con la condición de ley autónoma. En consecuencia, la adopción de una ley civil no implica la abdicación de la autonomía de la ley judía, sino más bien su confirmación (Atlas, S., 1975,273). El Talmud y las autoridades rabínicas medievales tratan de armonizar la ley civil con la vida cotidiana, tomando cognición de la ley pública. Tan sólo en el ámbito de lo puramente religioso salvaguardaron cualquier intrusión; en el resto mantuvieron una actitud liberal y versátil.

9. Véase en general Landman, L., 1968.

10. En principio, no se aplica en el Estado de Israel (TB Ned. 28a).

11. Rabí Samuel ben Meir (RaSBaM), un nieto de Raši, comentando TB B.B. 54b, declara: «como ciudadanos de un Estado, nuestra disponibilidad es la de aceptar la ley de dicho Estado bajo cuya jurisdicción vivimos» (Atlas, S., 1975,270).

12. Or Zarua lo aplica sólo a casos de venta o adquisición de propiedad de la tierra o al pago de impuestos gubernativos (Sohet, D.M., 1931,112). Este principio es invocado en el Talmud, en cuestiones relativas a la validez de los documentos negociales preparados en las cortes de gentiles (TB Git 10b). La opción de Raši [Git 9b-10b] apuesta por su validez, salvo en la carta de divorcio en que están explícitamente excluidos (B.B. 54b).

Este principio, que ha tenido una vital trascendencia por su importancia histórica, social y haláquica, nunca fue analizado por los sabios del Talmud —donde es citado sólo en cuatro ocasiones¹³—, siendo asumido sin discusión alguna. Sin embargo, los eruditos medievales intentaron dar una explicación plausible (Landman, L., 1975a,90). La literatura jurídica establece claramente la máxima de que este principio doctrinal ha de confinarse a aspectos de *diney mammonot*, es decir, las causas monetarias, civiles y los derechos reales del sistema legal judío. Sólo estos puntos pueden ser vulnerados por el ordenamiento prelativo cristiano. Sin embargo, asuntos de «issura», esto es, rituales, como el *kašrut* (Motis Dolader, M.A., 1994b,325-332) o la observancia sabática, no están sujetos a convención o transgresión¹⁴.

En este sentido, una poderosa corriente de opinión defiende que la autoridad del rey se basa en la aceptación de los súbditos. Esta opinión es mantenida por Samuel ben Meir (1080-1158): «todos los impuestos regulares y extraordinarios y todos los decretos promulgados por los monarcas son ley porque todos los súbditos del reino lo aceptan voluntariamente. De este modo, todos ellos están obligados» (Landman, L., 1975a,90 & 1968, cap. 3). En pleno siglo XII, esta idea de adhesión y *consensus* parece demasiado sofisticada; no precisa de una declaración formal, ni debe hacerse patente cada vez que un monarca acceda al trono. El judío, desde el momento en que reside en un territorio, ha de obedecer el ordenamiento en vigor, por el poder promulgatorio inherente a la soberanía del regnante (Landman, L., 1975a,90), que algunos rabinistas hacen derivar del principio de contrato social, ya que, viviendo en un Estado, éste garantiza su seguridad y existencia comunitarias, previo acatamiento de su legislación (Atlas, S., 1975, 272-273).

13. Git. 10b; B.Q. 113a; Ned. 28a y B.B. 54b. Los textos talmúdicos y maimonidianos más relevantes son reproducidos en el apéndice del artículo de A. Rakefet-Rothkoff (1972, 24ss).

14. Un ejemplo puede resultar más esclarecedor que una amplia disquisición o elucidación doctrinal: «La mujer reconoce a su marido ciertos derechos, algunos de orden de mammona, otros del orden de la issura. El marido es facultado, por ejemplo, con el usufructo de sus bienes —mammona—. El marido puede renunciar a su derecho si él lo desea y su renuncia puede imponerse bajo ciertas condiciones. La mujer se somete a determinadas exigencias de orden de issura, de naturaleza religioso-moral o religioso-ritual. Se le prohíbe, entre otros extremos, el mantenimiento de relaciones carnales con otro hombre. Si lo transgrede comete un pecado mortal, siendo ilícito para el marido continuar la vida marital. El asunto del matrimonio y del repudio, desde el momento en que crea o finiquita la relación de marido y mujer es issura, y no se ve afectado por la ley del país, mientras que los derechos y obligaciones monetarias en vigor mientras permanezca esta relación, son mammona, por lo que sí pueden verse afectados» (Herzog, I., 1955, I,27).

Otra visión articulada por los tosafistas establece que el *dina' de-malkuta' dina'* se aplica sólo a los reyes no judíos, porque son propietarios de la tierra que gobiernan. Sentado este presupuesto —defendido por aquéllos que mantienen su conjunción con *hefker bet din hefker* (Rakefet-Rothkoff, A., 1972,13-14)—, puede exigir obediencia a su ley —imponiendo y haciendo cumplir sus decisiones de gobierno— y expulsar a los que la desafíen (Landman, L., 1975a,90).

Recientes estudios ponen de relieve este concepto amoráitico en las leyes de Samuel, sabio de Babilonia que vivió entre los años 165-257; es decir, aquéllas que determinan los derechos y la autoridad de un rey judío (Rackower, N., 1971,246-257; Rakefet-Rothkoff, A., 1972,5-23). Desde la fijación de esta interrelación jurisprudencial hebrea y la noción de residencia, el Talmud lo intenta aplicar a un elevado número de supuestos civiles: pago de tasas y gastos comunitarios (B.B. 113a); documentos legales emitidos en las cortes seculares (Git. 10b-11a); derecho preeminente de los gobiernos en el bien común (B.Q. 113a)¹⁵, etc.

La *potestas* regia de un monarca judío se delimita en el libro de Samuel (8,11). El profeta enumera una lista de poderes que conforman la jurisdicción real, los cuales pueden hacerse extensivos a cualquier soberano (Sanh. 20b)¹⁶. Si bien esto no es del todo cierto, pues el poder del rey deriva de las declaraciones de las fuentes proféticas, mientras que los monarcas cristianos lo sustentan en el concepto de soberanía (Landman, L., 1975b, 93). Mientras que el libro de Samuel se aplica a los reyes en la tierra de Israel, el aforismo indicado contempla una nueva situación: la Diáspora y la sujeción a una dominación extranjera (Rackower, N., 1971,247-248).

Maimónides también efectúa la distinción de «ley del Reino» de la «ley del rey». Por la primera entiende el ordenamiento jurídico del país conforme con su

15. Este axioma fue aplicable en los casos que afectaban a judíos y no judíos —como la *hazaqah* o derecho de tenencia, donde la ley del territorio prevalecía sobre la hebrea. Según la ley judía, tres años de ininterrumpida posesión de la tierra establece un título; pero la ley persa, por ejemplo, requiere cuarenta años de posesión pacífica para adquirir la totalidad de derechos. Ésta última prevalece (B.B. 55a). En todo caso, los litigantes no judíos podían escoger el sistema por el cual querían ser juzgados (B.Q. 113a).

16. Otros defienden que es un método del profeta para hacer desistir al pueblo para que tuviera una monarquía electiva, postura que, por otro lado, defendía Maimónides (Landman, L., 1975b,91).

historia y sus tradiciones¹⁷; la segunda es el capricho del rey y, por tanto, la tiranía que cae fuera del aforismo legal¹⁸. Se consideraba que correspondían al rey materias tales como la construcción de caminos y la fijación de los impuestos, pero no las referentes al matrimonio o al divorcio, ni tampoco asuntos entre judíos, que habían de resolverse según la ley de éstos. Aclaremos, no obstante, que se verifica una paulatina incorporación del ordenamiento estatal al judío, convirtiéndose en parte integral de éste último (Atlas, S., 1975,270).

Según este mismo erudito, en lo relativo a bienes reales, la ley del gobierno es vinculante, así como en las que afectan a la estabilidad comercial¹⁹. La tendencia de la jurisprudencia, por otro lado, camina hacia la sumisión a las leyes territoriales, incluso en materia civil²⁰. En los casos criminales la ley judía está prácticamente sometida a la autoridad real, siendo desposeídos en los primeros estadios medievales de jurisdicción en la aplicación de la pena capital (A.Z. 71), no sucediendo lo mismo en lo civil (B.Q. 84b).

También, Salomon Ben Adret, ferviente opositor a los litigios de judíos en las cortes seculares, hace una distinción entre *demalkah* —regulación gubernativa— y *'arka'ot* —cortes seculares—. En su virtud, todas las regulaciones de gobierno comprometen a la totalidad de los judíos (Sohet, D.M., 1931,114).

En todo caso, el principio *dina'* es operativo sólo si las demandas o exigencias de gobierno son justas²¹; si son discriminatorias, o entrañan violencia o robo no obligan (Sohet, D.M., 1931,116), a la luz de un tácito, en el sentido hobbesiano de la expresión (Atlas, S., 1975,272). *Dina' d'malkhuta* es aceptable —las leyes válidas, desde la perspectiva del derecho hebreo, se denominan *din gamur*— pero *hamsa d'malkuta* o *gazlanuta* —leyes malévolas, viciadas o

17. Nahmánides también añade entre los requisitos restrictivos la exigencia de que los estatutos y tradiciones legales —para ser válidos o de obligado cumplimiento— deben haber existido en el territorio durante generaciones (Rakefet-Rothkoff, A., 1972,10-11).

18. El mismo sentido de la equidad —que otorga a cualquier ley la fuerza de la legitimidad— encontramos en Meiri, quien era consciente de los perniciosos resultados de leyes discriminatorias. Bet Habihira, B.K. 113a. Cit. Landman, L., 1975b,94.

19. *Yad, Zakhayah-u-Mattanah* I, 15.

20. El Talmud, producto de cientos de años de actividad legislativa, es la evidencia del poderoso influjo ejercido por las grandes civilizaciones del mundo antiguo (Asiria, Babilonia, Grecia, Roma, etc.). La mayor parte de los casos legales tienen paralelos con los códigos romanos, así como con los persas y sasánidas (B.Q. 114a).

21. Se aplicaría una fórmula próxima al «obedézcase, pero no se cumpla» (González Alonso, B., 1980).

injustas— son rechazadas. El judío es observante de las leyes de un gobierno justo, pero puede desafiar e incumplir las de un régimen despótico²².

En consecuencia, existen determinados supuestos de Derecho privado, básicamente, que no son reglamentados por una normativa universal, sino que han de contemplarse desde la perspectiva de las costumbres de cada pueblo²³—donde no se aceptaba la competencia del rey—; es decir, extrapolándolo a una locución contemporánea, en materia de de Derecho civil²⁴.

22. Sobre la reglamentación fiscal ilícita, véase Maimónides *Gezalah u-Avedah* 5:14.

23. Blidstein, G.J., 1973,213-219; Morell, S., 1971,87-119; Rakefet-Rothkoff, A., 1972,5-23; Landman, L., 1975a,37-42 & 1975b,89-96; Atlas, S., 1975,269-288; Faber, S., 1977,117-122; Shilo, S., 1978,146-167; Schachter, H., 1981,103-132.

24. Aquí incide la trascendencia conferida al Derecho natural como regulador de unos valores suprajurídicos, cuyo primer formulador fue el rabino darocense Josef Albo, en su libro *De los principios* (Bleich, J., 1988). La diferente actitud de la ley judía hacia la ley civil del Estado, por ejemplo, a propósito de los derechos de propiedad y la ley matrimonial, es el resultado de una eminente distinción de su tipología, lo que explica que la primera sea aceptada, pero no la segunda. Ello comporta que sólo las leyes concernientes a los derechos de propiedad pueden verse afectadas por el consenso común—constituyendo un ente social—, lo que no acaece con la legislación matrimonial. La cualidad esencial por la cual se pueden caracterizar estas dos categorías consiste en que el derecho de propiedad es de dominio exclusivamente individual; sólo está determinado, adquirido o dispuesto por una voluntad individual—el individuo considerado como una parte entitativa de un grupo social—, por ello, la ley civil estatal, proveyendo la seguridad y protección, manifiesta una voluntad de común asentimiento. La ley matrimonial, sin embargo, puede estar caracterizada por su trascendencia del dominio individual. El acta matrimonial o de repudio establecen reglas que regulan las relaciones entre las partes, fuera de ese mundo individuado, que les trasciende a ellos mismos. El pacto social sólo afecta las leyes determinadas exclusivamente por la voluntad humana; mientras que las que trascienden de esa demarcación no son dominio del pactismo. El principio bíblico de que el testimonio de al menos dos personas es requerido para verificar la certeza de un hecho (Deut. 19,15) se refiere originariamente a asuntos que se inscriben en la jurisdicción criminal o a los derechos de propiedad. Por un principio hermenéutico, la misma regla se aplica sobre el matrimonio y el repudio. Aun cuando la regla del requerimiento de dos testigos en los asuntos matrimoniales deriva de la ley bíblica referida a los derechos de propiedad, la función testifical en ambos casos es radicalmente diferente. En los supuestos de propiedad, el testimonio se requiere en caso de conflictividad de pretensiones; en el segundo, su presencia es indispensable para establecer o probar el acto como tal. Los testigos de un matrimonio o un repudio tienen función constitutiva. La diferencia entre ambos marcos legislativos se manifiesta en el modo de su estructura incoativa. La adquisición de derechos de propiedad y su transmisión se lleva a cabo de común acuerdo. A tenor de lo dispuesto en el Talmud, la costumbre constituye un factor decisivo en el modo en que se consuma la adquisición de la propiedad. De ahí que el papel del pacto social sea decisivo. El acto de matrimonio es una adquisición *sui generis*, trascendiendo de los derechos individuales de posesión, e inicialmente referidos a las personas como un todo, imponiendo sobre todos los otros seres humanos una prohibición de relaciones carnales con la mujer casada. El término *qiddušim*—por el acto matrimonial— significa «santificación» y se vincula directamente con el vocablo *qadosh*, que implica separación. Es decir, la separación de la mujer casada no es resultado que se siga de su adquisición

3. NATURALEZA Y EXTRANJERÍA: MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD

Entiendo por capacidad jurídica la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, es decir, para ser un sujeto de Derecho, en tanto que estimo como capacidad de obrar a la posibilidad de gobernar esa esfera jurídica, o lo que es lo mismo, la potestad de ejercitar por sí mismo los referidos derechos y obligaciones de los que se es titular (Dualde Gómez, J., 1978; Kirschenbaum, A., 1971).

Los judíos, a lo largo de su historia en los Reinos hispánicos, disfrutarán de ciertos grados de capacidad, a tenor de las circunstancias histórico-jurídicas y bajo determinados supuestos que tratamos con cierto detalle en este epígrafe²⁵.

La regulación local de la vecindad se desarrolla de forma uniforme en toda la Península. A partir del siglo XV, con el fortalecimiento de la administración central, el Reino se consolidará en detrimento de las entidades locales, expropiando progresivamente sus competencias. Si el municipio integraba una población por medio de la figura del vecino, el reino integrará una nación por medio de la figura del natural²⁶, mediante la noción del múnice del Derecho clásico y el elemento medieval del lugar de nacimiento²⁷.

La naturaleza adquiere toda su dimensión con el ascenso gnoseológico del término Nación como elemento cohesionador, no dudando la doctrina castellana en utilizar sinonímicamente «nación» y «generación», lo que vendría a sustantivar el *ius sanguinis* como un criterio apelativo de unidad nacional formal. El concepto de nación no se puede constreñir a una definición formal, ya que lo animan otros factores materiales, ínsitos también en el ámbito operativo de los valores culturales exponenciados por la lengua, la religión, la cultura y la geografía. Uno

por un particular, sino que es inherente al acto marital *in se* —una prohibición impuesta sobre todo el mundo—. Véase Qid. 2b. Léase el razonamiento en Atlas, S., 1975,276-287.

25. Frente a la «naturaleza» encontraremos el término «vecindad», referido este último tan sólo al arraigo administrativo en un municipio, obteniéndose, según rezan los fueros, por haberse inmatriculado en una colación, repartimiento, etc., de una localidad, villa o ciudad, durante cierto tiempo, ser morador del lugar, o por otros motivos concurrentes. García Ulecia, A., 1975,41-56.

26. Conforme se verifique la progresiva territorialización jurídica y la concentración de todo el poder político en formas protoestatales centralizadas, cobrará más importancia el fenómeno de la ciudadanía en el Reino, la cual se configurará con arreglo a los moldes preestablecidos por el modelo originario romano de la ciudadanía en la ciudad. Gibert y Sánchez de la Vèga, R., 1958,158.

27. «La integración normativa conduce a sustituir la importancia de la vecindad por la de nacionalidad, que se mantiene entre los distintos territorios de la Monarquía de los Austrias, para desaparecer con los Borbones, cediendo el paso castellanos, aragoneses, catalanes al español». Lalinde Abadía, J., 1989,862.

de los primeros teóricos en avanzar una definición fue J.A. Maravall, que la cualifica como «un grupo humano que se contempla como una multitud reunida, y en tal sentido, dotada de una cierta unidad formal, bajo un aspecto determinado, y sólo bajo ese aspecto» (1959, 506).

La naturaleza se puede predicar como sistema de integración de los súbditos de pleno derecho en un contexto nacional determinado y, *a sensu contrario*, desde la perspectiva judía, como un concepto desintegrador y cercenador de las minorías étnico-confesionales, en cuanto no asimilables a este concepto²⁸. El término «natural», referido al *status* de una persona, se generaliza, en los espacios políticos hispánicos, como expresión de la condición de un hijo nacido ora en una comunidad reducida, como es la ciudad o la villa, ora mucho más amplia, como es el reino²⁹. De este modo, el natural se distingue del extranjero o del que habitando en la misma comunidad no se integra en la misma identidad, por su nacimiento, origen o, como veremos inmediatamente, por su credo³⁰.

En efecto, el término naturaleza, a nivel formal, se emplea como criterio de designación riguroso de aquellos hombres que pertenecen y se insertan en un grupo nacional concreto. Pero este concepto, desde un punto de vista material, estará integrado, asimismo, por esa misma realidad nacional como descriptor jurídico³¹, siendo el reflejo de una peculiaridad «a priori» de la personalidad de

28. Sobre el concepto formal y material de naturaleza, véase Pérez Collados, J.M., 1993, 174-229.

29. No sorprende que en una de las cláusulas del Edicto expulsor se contenga: «E sobre ello mandamos dar esta nuestra carta, por la qual mandamos a todos los judíos e judías, de cualquier edad que sean, que viven e moran e están en los dichos nuestros reinos e señoríos, así los naturales dellos como los no naturales que en qualquier manera o por qualquier causa ayán venido e están en ellos» [*Libro en que están recopiladas algunas Bullas e todas las Pragmáticas*, por J. Ramírez, 1503, fols. 6-7v.] Advirtamos que el vocablo se emplea en un sentido inespecífico.

30. El extranjero se define de modo negativo; se considera aquél que no es natural del Reino y que, supuestamente, no habla la lengua vernácula. Es un «foraster» con comportamientos alóctonos. Esta definición se aplica no solamente a los grupos que forman progresivamente colonias estables en las principales ciudades y a los individuos, venidos de los reinos vecinos, que no forman entidades organizadas como los precedentes. En un primer momento, los extranjeros son identificados por sus respectivas naciones de procedencia, obteniendo los privilegios de los reyes de Aragón para facilitar la práctica comercial. El lugar que ocupa cada uno de ellos depende de la antigüedad de su implantación. Véase Gautier-Dalche, J., 1980; Ferrer i Mallol, M.T., 1980 y Hadziiossif-Guiral, J., 1991.

31. «Aristoteles, que hizo departimiento naturalmente en todas las cosas deste mundo, dixo que eran tres maneras de amistad. La primera es, de natura [...] e amistad de natura es la que ha el padre o la madre con sus hijos: e el marido a su mujer [...] e amistad han otrosi, segund natura, los que son naturales de una tierra...», dejando constancia de cómo existía una forma de integración social, de amistad, que tenía en su origen la común procedencia o vinculación con una tierra. Este constituiría

todo individuo, fruto de su incardinación en una mentalidad cultural, en una nación³².

De este modo se comprenderá por qué a lo largo de toda la Baja Edad Media y en la Edad Moderna, no baste para ser aragonés —castellano, en su caso— el nacimiento, sino que se requiera la posesión de determinadas características de índole moral, religiosa y consuetudinaria. Es por esto por lo que ni los judíos, ni los mudéjares, que podían llevar varias generaciones de arraigo en unos lugares determinados, alcanzaban la naturaleza en ningún Reino cristiano. Además, la referida dependencia personal del judío respecto al monarca no le permitía integrarse en el engranaje estatal, político y social, negándoles, de consuno, naturalizarse como regnícolas. Situación similar a la atravesada por los mercaderes (Kohn, S., 1983).

El concepto de naturaleza implica, por lo demás, la configuración de un conjunto de derechos y deberes entre todos los miembros de la comunidad, lo que produce una lógica tendencia hacia la organización política (Sánchez Agesta, L., 1959, 555) y el sometimiento a un orden moral y a unas costumbres; aquéllas que comparte esa misma sociedad y que forma su nación, su pueblo, su cultura, pero llevando esa moral social peculiar a su objetivación en formas políticas y administrativas, tendiendo a materializar a la nación bajo la forma de Estado (Pérez Collados, J.M. y Motis Dolader, M.A., 1994).

A fines del Medievo se consolidará la fórmula desarrollada desde el siglo XIII —«un reino, una naturaleza»—, máxime desde la conquista de Granada que cerraba un ciclo abierto con la caída del reino visigodo, donde se conjugarán unos componentes mítico-ideológicos y económicos —una política monetaria y fiscal única, un sistema de proteccionismo comercial— que, proyectados sobre un espacio geográfico concreto, conducirán a la formación de espacios nacionales³³.

el segundo gran criterio de aglutinante nacional formal: el *ius soli*. *Partidas* IV, XXVII, 4.

32. Por nación, la literatura jurídica coetánea entiende una identidad de suelo geográfico, idioma y costumbres entre los distintos integrantes de la comunidad fómite impulsor de un sentimiento de conciencia nacional que aglutinaba, materialmente, el conjunto de individuos bajo la forma de nación. En las *Partidas* encontramos referencias a este fenómeno: «Uno de los grandes debdos que los homes pueden haber unos con los otros es naturaleza; ca bien como la naturaleza los ayunta por linaje, asi la naturaleza los face seer como unos por luengo uso del leal amor». *Partidas* IV, XXIV, prólogo.

33. Pérez Collados, J.M., 1992. Una de las primeras manifestaciones nacionalistas en Aragón surge con motivo de los conflictos de Jaime I con la nobleza por el intento de ésta de acceder a mayores cuotas de poder político (González Antón, L., 1985). El fenómeno de las *Uniones* y la eclosión del sentido aragonésista —donde se proscribía que los judíos sean bailes— será siempre funesto para las minorías de su territorio.

Fruto de las susodichas premisas, se configura un entramado jurídico —los Fueros y Libertades del Reino de Aragón—, «paradigma de las esencias comunes» y argumento nuclear de la minoría para constituirse en núcleo de gobierno (Sesma Muñoz, A., 1987,263). Aragón posee el germen de una sociedad cultural protonacional, que ha de configurar un régimen de naturaleza que asuma esas realidades³⁴. En otras palabras, en el Trecentos «la delimitación del espacio territorial y el establecimiento de unos órganos de gobierno centrales, impulsaron a la población, a la masa social, a participar con la idea de colectividad en asuntos de interés general, aunque siguiera ligada a las realidades locales inmediatas» (Sesma Muñoz, A., 1987,262).

Una nación se agrupa y se conforma por sus naturales³⁵ que, asentados en un territorio determinado y organizados en estructuras políticas concretas, tienden a conformarse y objetivar sus sentimientos nacionales bajo la forma político-administrativa del Estado (Véase Maravall, J.M., 1959,503-553). En estos parámetros, el judío carece de sentido jurídico por hallarse al margen de un ámbito nacional concreto, y abocándose, a la postre, con lo que deja de tener —en palabras de Hegel— «una existencia racional» conducente a su inexistencia política.

El concepto de naturaleza se integra, con el fortalecimiento del poder regio, en dos vertientes: la nacional y la estatal —que entraña un contrato sinalagmático tácito, que engendra obligaciones recíprocas para ambas partes (Weiss, A., 1907, I,8-9)—. Su relación con la nación es formal y material, compuesta por dos elementos constitutivos intrínsecos del concepto de naturaleza: el *ius soli* y el *ius sanguinis*. En efecto, para la atribución formal de vecindad civil, esto es, la condición jurídica de aragonés —tal y como se estatuye en las Cortes de Ca-

34. «La nacionalidad puede entenderse como la pertenencia a una determinada comunidad política, sea por el nacimiento, residencia o concesión del poder público. La nacionalidad puede ser, a su vez, considerada en sentido amplio o de pertenencia a la comunidad política soberana como naciones, estados etc., o en sentido reducido o de pertenencia a las comunidades políticas no soberanas que integran la anterior, como los entes locales y comarcales. Dentro del sentido primeramente indicado hay que comprender el caso especial de las comunidades políticas soberanas que, a su vez, integran una comunidad superior, como sucede a España con los países de la Corona de Aragón en la Edad Media, y con estos países, Castilla y Navarra en la Monarquía Universal de los Austrias». Lalinde Abadía, J., 1970,71-72.

35. «Naturaleza tanto quiere decir como debdo que hab los omes unos con otros: por alguna derecha razón en se amar e en se querer bien». *Partidas*, IV, XXIV, 2.

latayud en 1461³⁶— es necesario haber nacido en el reino (*ius soli*); tener padre aragonés (*ius sanguinis*) o, cuando menos, haberse naturalizado mediante una residencia estable y permanente³⁷.

El régimen de naturaleza que se configuraba en la Castilla bajomedieval, a través de las *Partidas*, es, de igual modo, un régimen rígido que exige la conjunción de los criterios del *ius soli* y del *ius sanguinis*, así como la efectividad de la residencia para la declaración de la naturaleza plena (*Partidas*, II, XX, prólogo). El criterio del *ius soli* no constituyó nunca un procedimiento autónomo de acceso a la naturaleza, fuera de consistir en un modo de vinculación a un feudo o señorío. En otras palabras, el sistema rígido cumulativo que exigía tanto el *ius soli* como del *ius sanguinis*, es el que rige en la Baja Edad Media en ambas Coronas³⁸.

De hecho, y a guisa de ejemplo, en Mallorca, tras una etapa prologal, léase, durante el siglo XIII, sólo aparece reglada, como expresión de ciudadanía, la condición de «habitador»³⁹. El término «natural» se acuñará bajo el impulso de las primeras generaciones de vástagos autóctonos nacidos de los conquistadores,

36. Este acto de Corte sobre la base implícita de que son naturales los nacidos en Aragón de padres aragoneses, resuelve el caso de los hijos de aragoneses nacidos fuera de Aragón, que son naturales si en algún momento de su vida entran en Aragón y pierden esta condición si salen otra vez. Análogamente, los hijos de extranjeros, nacidos en Aragón, son naturales, pero pierden esta condición si abandonan el suelo aragonés. En ambos casos, se trata de una naturaleza menos firme, que debe perfeccionarse con el domicilio. De este fuero se excluyó por privilegio especial a los hijos del rey que, como no nacidos en el reino, podrían verse privados de la naturaleza por ese defecto. Gibert y Sánchez de la Vega, R., 1958, 157. Veinte años después, en las Cortes de Barcelona de 1481 se determina: «cualsevol personas de qualsevol stament e condició sien, que seran nats o naxeran de aquí fora lo dit Principat de Catalunya, si aquells tals seran fills de cathalans e domiciliats dins lo Principat, e voldran venir de ditas parts hon son nats a estar e habitar, e tenir son domicili e capmajor, e realment aquell tindran verdaderament». *Colección de Cortes de los antiguos Reinos de Aragón y Valencia y Principado de Cataluña*, 1922.

37. Fuero «Super filiis regnicolarum extra regnum natis et super filiis non regnicolarum intra regnum natis». Savall Dronda, P. y Penen y Debesa, S., 1991, I, 23-24.

38. A esta concepción de la naturaleza parece aludirse por un fuero de Jaime II del año 1300, *Quod officiales Aragonum sint de Aragonia* (Savall Dronda, P. y Penen y Debesa, S., 1991, I, 67a) en el cual se estatúa que para la obtención de una serie de oficios públicos como eran los de Gobernador del Reino, Baile General, Merino y otros varios, era preciso que los tales oficiales *sint de Aragonia, et non alterius nationis*, con lo que parecía indicarse la necesidad de que aquel que desempeñase cargos públicos en la Administración aragonesa fuese hijo de padres aragoneses y nacido en territorio aragonés. Lalinde Abadía, J., 1973, 541. Para la evolución moderna del concepto rígido de naturaleza que desborda nuestro ámbito político-cronológico, véase Pérez Collados, J.M., 1993.

39. Los derechos concernientes a este grupo categorial son más elevados. Bonfiglio Dosio, G., 1979, y Artizú, F., 1981, 3-8.

fenómeno que se extiende en los primeros estadios del siglo XIV (Piña Homs, R., 1985,317)⁴⁰.

Entre ambos existen factores conceptuales muy diversos: a la condición de habitador se accede por residencia estable insular —establecida en diez años, a imagen y semejanza de Cataluña (Cateura Bennasser, P., 1985,78)—, mientras que el rango de natural sólo la culminan, por definición, los hombres libres, nacidos en la isla o «de fills verament mallorquí». Los que carecen de uno u otro atributo, o son esclavos u hombres libres, pero con las limitaciones inherentes a ser «serrahins, jueus o strany», les impide el goce de los derechos cívicos de los demás habitantes⁴¹. No obstante, *la aljama dels jueus*, dada su importancia en el concierto del comercio exterior, tiende a recibir un trato próximo o asimilado al de la ciudadanía, como demuestra la concesión radical que a comienzos del siglo XIV le otorga que «s'alegren de las libertat, privilegis comuns e bons usos del regne»⁴², por no hablar del *ius mercatorum*⁴³.

40. Como se demuestra por la lectura de Bartolus de Sassoferrato, la definición jurídica de ciudadanía, en la experiencia tardomedieval, sobre todo del área italiana, difiere sensiblemente de una ciudad a otra, hallándose, por medio de la literatura consiliar y comentarial —entendido como producto doctrinal— una cierta uniformidad a partir del siglo XIV (Kirshner, J., 1973). Para intentar comprender el aporte de la doctrina jurídica en torno a la ciudadanía, debemos comenzar por la Glosa y los comentarios en torno a la «sedes materiae», y específica el título *Ad municipalem et de incolis del Digesto* (50,1). Véase Quaglioni, D., 1989,133-138 (§ III: «Il problema della cittadinanza nel tardo Mevo»). Una buena síntesis panorámica en Bizzarri, D., 1916.

41. Los *jueus* y *sarrahins* serán meramente tolerados, en ningún momento integrados con plenitud de derechos, padeciendo notorias limitaciones profesionales, indumentarias y urbanísticas. Entre otras objeciones se encuentran: «que jueus ne negun d'altra lig no tengan per lo rey officii de senyor en la ciutat e illa»; «que los jueus no puxan comprar censals ni possessions, ni haver senyoria sobre crestians»; «que los jueus, per squivar pecats carnals ab las fembras cristianas, degan portar capas e habit juheuseschs axi com antigament e una gran rodella als pits o senyal reyal groch e vermell»; «que'els jueus stiam ensemps en un loch de la ciutat»; «que judaei habitantes in villa Inchae morentur separatim». Piña Homs, R., 1985,317-319.

42. A partir de las disposiciones de las Cortes de Barcelona de 1379 gozarán de las mismas garantías jurídicas que las habidas entre los ciudadanos o habitantes de las islas. A.R.M., *Llibre de Corts Generals*, fol. 69. Esta convergencia les permitirá acogerse a unas normas legislativas muy favorables de orden penal y procesal: imposibilidad de ser sometidos a tormento o inquisición: «que no sia posat negun habitador de Mallorques en turment ne en questions»; no podrán serles aplicadas penas afflictivas como los azotes: «antiquam consuetudinem quae prohibet in Majoricis liberam personam ejuscumque status vel condicionis ad flagellorum condempnari»; no se le obligará a dejar la isla para someterse a juicio: «quod nullus habitator Meioricarum, tam domini regis quam richorum hominum et prelatorum et ordinum, non trahatur extra insulam pro aliquibus causis»; en caso de ser privados de libertad: «que los habitadors de Mallorca no pugan esser detinguts sino en la presó reyal comuna, feta diferencia segons lurs staments, separats los mascles de las fembras, e paguen solament

Como defendía recientemente el profesor Carlos Carrete (1990; 1994, 161-162) al referirse a los hebreos castellanos, los israelitas se irán sintiendo —en gran medida— conforme pasa el tiempo, más aragoneses que judíos lo que, por ejemplo, con motivo del destierro universal de 1492, agregó nuevos factores a la dialéctica religiosa de la conversión (Motis Dolader, M.A., 1990, II, 321-409).

La determinación de naturales y extranjeros se define en los derechos territoriales en una época avanzada⁴⁴, cuando existían ya una serie de prohibiciones relativas a los mismos, que daban por supuesta la distinción (Gibert y Sánchez de la Vega, R., 1958, 156)⁴⁵. En la Corona de Aragón se observa, en lo relativo a este particular, una estructura claramente federativa, desde el momento en que aragoneses, catalanes y valencianos son extranjeros entre sí. Sólo catalanes y mallorquines tienen un mínimo común denominador en lo referido a la naturaleza jurídica (Gibert y Sánchez de la Vega, R., 1958, 153). Como acertadamente defiende el profesor J. Lalinde, en lo que se refiere al reino de Aragón, «la vinculación del aragonés a su ordenamiento jurídico podría haberse denominado "nacionalidad", en cuanto que, como es sabido, Aragón ha constituido una entidad política con órganos propios de gobierno, y sólo desde el unitarismo político implantado en España por el primer Borbón, la nacionalidad ha descendido el escalón hacia la regionalidad» (Lalinde Abadía, J., 1973, 538).

Pero, retomando el hilo discursivo, para ser aragonés no bastaba con haber nacido en el Reino, tener padre aragonés, o, al menos, haber adquirido la naturaleza por residencia continuada u otros medios; era necesario poseer unas características de orden religioso y de costumbres que ni judíos ni mudéjares podían cumplir (Sesma Muñoz, A., 1987, 266)⁴⁶. A pesar de su prolongado

dos diners al jorn per carceratje». Piña Homs, R., 1985, 320.

43. El 24 de mayo de 1330, Arboni Guilami, en nombre de los judíos de la isla, apela al lugarteniente de Mallorca, para que sean removidas ciertas trabas impuestas a la libertad de comercio, decretadas por el gobernador de Menorca, encareciéndole «que sols els sia prohibit alló mateix que es prohibeix los cristians». Piña Homs, R., 1985, 319, nota 39.

44. Como apunte de Derecho comparado, véase Faber, D.J., 1990. Traza la caracterización de los judíos en la historiografía latina y hebrea antes y después de la Primera Cruzada. Muestra la utilidad del concepto de extranjeros para denotar la posición social de los judíos.

45. Véase además: Benoehr, H.-P., 1984; Bowsky, W., 1967 [ofrece una visión «realista»]; González Campos, J., 1979; Piña Homs, R., 1985 y Sherwin-White, A.N., 1973.

46. Más tarde, autores como Ibando de Bardaxi y Diego Francisco de Villalba en sus *Comentarii in Foros Aragonum* y *Fororum ac Observatarum Aragonum Codex*, respectivamente, extienden la condición de aragonés a los hijos de regnícolas nacidos fuera del reino, tanto en el caso de hijos legítimos como bastardos. Lalinde Abadía, J., 1973, 541-543.

establecimiento en el territorio, no son considerados miembros de la comunidad aragonesa. Desde el comienzo de la convivencia ambos conjuntos se hallan al margen del sistema. No obstante, su vecindad —en su acepción meramente administrativa— les obliga a contribuir alícuotamente a los gastos de infraestructura y obras públicas (Motis Dolader, M.A., 1993).

Esta concepción es aplicable a los demás territorios de la Corona. En Cataluña, por ejemplo, la naturaleza deriva del nacimiento y del domicilio. Para el ejercicio de cargos públicos se exige el domicilio —regulaciones de los años 1291, 1333 y 1413—; disposiciones más tardías precisan el nacimiento, la población y el domicilio (1422⁴⁷ y 1481). La organización y el derecho de Cataluña son principalmente urbanos; esto puede explicar el valor decisivo del domicilio (Gibert y Sánchez de la Vega, R., 1958, 157). Aclaremos, no obstante, que en la Edad Media, y en mayor medida en las centurias siguientes, el domicilio no constituirá por sí mismo un cauce de acceso a la condición de «natural», sino tan sólo la de «vecino», dado que el municipio no será ya el centro de la vida política, sino el Estado⁴⁸ —se puede ser natural de una ciudad y de un Reino⁴⁹. Un extranjero domiciliado en el Reino alcanza la calidad de vecino, configurándose como súbdito y vasallo, pero no la condición plena de natural.

Explicándolo brevemente, en la Edad Media no existe la noción unitaria del Estado, sino la dualidad Rey y Reino. Los judíos no pertenecen al Reino en ninguna de cuyas instituciones participan: Cortes, Consejos, ejército, municipio; pero sí pertenecen al rey, «iudei servi sunt regis et fisco deputatur» (*Fuero de Cuenca*, 29,33); los judíos son del rey, «maguer que sean so poder de ricos omnes, o so poder de monesterios, todos deben ser del rey en su goarda e para su serviçio» (*Libro de los Fueros de Castilla*, 107).

47. Son catalanes los nacidos en Cataluña y también los nacidos fuera de Cataluña, cuyo padre o abuelo paterno sea natural de Cataluña o en ella esté domiciliado: «Sie agut per natural nadiu de Catalunya qui en Catalunya serè nat, e aquell que no y serà nat, puig lo pare o avi paternal serà nat e domiciliat en Catalunya». Cortes de Barcelona, 1422.

48. No se aplica a esta minoría el concepto romano de domicilio por el cual una determinada forma de residencia continuada y estable en el seno de la comunidad acredita la incorporación del habitante a los valores nacionales propios del grupo en el que está establecido, de tal manera que su acceso a la calidad de ciudadano y, por ende, a la plena participación política en la sociedad en la que se encuentra involucrado *Codex*, X, XXXIX, 3; *Digesto*, L, XVI, 239-2º.

49. Gibert y Sánchez de la Vega, R., 1958, 151. En las *Partidas* (II,24,4) se fija una «morança de diez años que faga en la tierra, maguer sea natural de otra».

Dicho de otro modo, no forman parte de la Constitución política del Estado o, si se prefiere, no se insertan con los restantes súbditos en el conjunto de las relaciones políticas básicas que se dan entre una colectividad social soberana y el círculo de sus gobernantes primarios. Su carencia de un estatuto de ciudadanía —entendido como algo tangible alcanzado por «materialistic motives» (Riesenberg, R., 1974, 335-36)— o vecindad, comportará una coacción virtual por el mero hecho de encontrarse a las órdenes o a merced de quien puede realizar esa privación y, más intensamente, el hallarse obligado de modo actual por las declaraciones o indicaciones de dicho agente superior.

Entre la monarquía y los judíos se dan tres tipos de relaciones políticas, entendidas en el sentido unívoco de gobernantes-gobernados: relaciones de *autoridad*, de *potestad* y de *servicio*. Estas relaciones quedan matizadas según las que ligan entre sí a los gobernantes máximos en orden al ejercicio de sus funciones sobre esta minoría. Son, entre otras, las de interdependencia, colaboración y contención o refrenamiento; en otras palabras, posibilidad de obtener paz y protección; capacidad de obtener obediencia, y predisposición de aquiescencia⁵⁰.

Es más, el no hallarse por completo bajo el ámbito de los *furs* valencianos, los *usatges* catalanes o la foralidad aragonesa les privará de una norma jurídica marco, acatada por todos los regnícolas, que entraña una obediencia consensuada del precepto. El Derecho así entendido sería un estímulo coactivo, un inhibidor de la agresión, agresividad coactiva; cuando su capacidad inhibitoria falla, se produce la conducta antijurídica. A diferencia de la noción negativa de extranjero, hay en el antiguo derecho figuras concretas, al amparo de las cuales son objeto de una consideración especial, favorable o no, que se origina en la propia

50. El perfil de los súbditos —en cuyo rango no se incluyen los judíos— se halla sujeto en tres sentidos: 1) Sujetos a la expectativa próxima de recibir de los órganos soberanos de gobierno mandatos que les crean obligaciones o deberes. Están sujetos a la voluntad del imperio de dichos agentes gobernantes. Cabe afirmar que la quintaesencia de toda Constitución, considerada en su vertiente de naturaleza coactiva, estriba en la relación determinada por la potestad legislativa de los gobernantes superiores y la correspondiente sujeción de quienes como gobernados componen la colectividad política. 2) Esta sujeción a la expectativa de mandatos lleva consigo, por su propia naturaleza, este otro efecto vinculativo: la sujeción a la expectativa remota y eventual de sufrir medidas coactivas sancionatorias motivadas por el incumplimiento real de dichos mandatos. 3) Pero el amplio campo de las relaciones entre gobernantes y gobernados no muestra igualmente la existencia de una sujeción a la expectativa eventual de padecer actos de coacción material aunque no haya precedido realmente transgresión de mandato alguno. Zafra, J., 1976, 95.

condición (mercaderes⁵¹ y peregrinos), en la protección del Rey o en las relaciones internacionales. A judíos, moros y gitanos, motivos religiosos o sociales han impedido su incorporación al Rey o a la ciudad (Gibert y Sánchez de la Vega, R., 1958,162).

Según la interpretación medieval, los judíos son categorizados como extranjeros⁵², pudiendo ser expulsados en cualquier momento. Así se explica la desazón que cundió entre los judíos mallorquines cuando en 1306 temían ser expelidos de la isla a imagen y semejanza de Felipe el Hermoso de Francia (Villanueva, J.L., 1851, XXII,363; Fita, F. y Llabres, G., 1900). Son muy escasas las normas civiles especiales para extranjeros. Las limitaciones de capacidad jurídica por falta de alguno de los tres *status* han desaparecido progresivamente. No sólo se reconoce al extranjero la propiedad, el matrimonio, etc., sino que el ejercicio de esos derechos le convierte en vecino de las ciudades o en naturalizado del Reino. Se obtiene la naturalización por vía de la conversión (Gibert y Sánchez de la Vega, R., 1958,178 y 188)⁵³.

51. Kohn, S.R., 1983; Simó Santonja, V., 1974.

52. La preservación de *status* de extranjero comporta una dependencia estrecha con el monarca. Así, en un *responsum* de Salomon ibn Adret, recoge el caso de un barrio judío, cuyo nombre no se revela, el cual estaba cerrado en todos sus lados salvo en uno, cuyo acceso se decide cerrar, de acuerdo con el rey, mediante un portal a mitad de altura del camino. Los judíos que residían en el trecho que quedaba al exterior de la circunscripción no podían, de ahora e adelante, acudir cuando ellos desearan a la sinagoga y al baño ritual. Por ello, se opusieron tenazmente a la erección de este postigo, basándose en su ilegalidad a la luz de la ley talmúdica según la cual, la calle pertenece a sus vecinos; se necesitaba, de esta manera, el acuerdo unánime para modificar su aspecto. El rabino replica que, en efecto, desde el punto de vista del Derecho hebreo, la iniciativa era irregular. En Palestina, en tiempos de la independencia política, un tribunal habría anulado el decreto del soberano cuya función se limitaba a aplicar la ley y no a crearla. Sin embargo, ahora debían inclinarse a las decisiones de los monarcas cristianos y la construcción del portal se realizaba enteramente por voluntad de éste, siendo, *de facto*, conforme a ley. (Kriegel, M., 1979). Asimismo, y en lo concerniente a las servidumbres de luces y vistas. Véase Motis Dolader, M.A., 1994a; Motis Dolader, M.A. y Gutwirth, E., 1996 (Apéndice. Responsa rabínicos). Los cambios jurídicos sustanciales producidos en los siglos XIII y XIV, que se agravarán y consolidarán en la última centuria bajomedieval, son descritos con concisión en Neuman, A., 1914, 61-70, notas 63-64.

53. En las *Partidas* se declara taxativamente: «después que algunos judios se tornaren christianos, que todos los de nuestro señorío los honren e ninguno non sea osado de retraer a ellos ni a su linaje, de como fueron judios e que puedan aver todos los oficios e las honrras que han todos los christianos» (7.24.6). No se plantea todavía el principio de la limpieza de sangre. Empero, en la pragmática de 1501, se determina que ningún reconciliado o hijo o nieto de condenado por herejía o apostasía pueda ejercer oficio público o real; y que hasta la segunda generación por línea masculina y primera por femenina no puedan ser del Consejo, ni oidores, ni alcaldes de las villas, ni corregidores, etc. *Colección de Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, 1503, 10.

Natural será, en todo caso y en cualquiera de las Coronas peninsulares, aquel que habiendo nacido en un reino y de padres naturales del mismo, conserve allí su domicilio y sea oficialmente cristiano. En el caso de la Corona de Castilla y de Aragón la definición rigurosa o rígida de naturaleza se flexibiliza con el tiempo, admitiéndose otras dos formas de naturaleza ficticia; la del nacimiento y el domicilio efectivo en el Reino, aun a pesar de que el origen paterno fuera extranjero; la segunda se formaba a través del origen paterno, en donde debía además conservarse el domicilio. El requisito cultural de ser cristiano o, en una formulación negativa, no ser moro ni judío, estaría siempre presente⁵⁴.

4. RESTABLECIMIENTO DE LA CAPACIDAD: EL BAUTISMO

La Iglesia, a lo largo de su trayectoria doctrinal, desde siempre, ensalzó las cualidades del bautismo, como pórtico mediante el cual todos los judíos pasaban a ser y componer un solo cuerpo místico en Cristo⁵⁵.

54. Estos principios serían extrapolables a casi todos los reinos hispánicos. En Cataluña, por ejemplo, una Constitución del año 1333 regulaba el régimen de naturaleza para el acceso a los beneficios eclesiásticos así: «...personas que sien Cathalans, nats e domiciliats vertaderament, y sens frau en los dits Principat de Cathalunya, o Comptats de Rossello, y Cerdanya, y fills de aquells, encara que no sien nats dins los dits Principat, o Comptats». En el caso de la no concurrencia de *ius sanguinis*, confluyendo el resto de los factores, una Constitución de 1553 afirma que «...que Francesos, ni fills de aquells, encara que sien casats, no pugan obtenir Offici Royal en Cathalunya [...] entenent empero, que lo present Capitol no comprega los fills de dits Francesos, nats, y domiciliats en Cathalunya». *Constitutions de Cathalunya*, I, V, 3 y I, LXVIII, 15. No obstante, la homogeneidad tampoco era absoluta. En Navarra se prestaba una atención prioritaria al elemento del *ius sanguinis*, definiéndose al navarro como al hijo de naturales y domiciliados en Navarra, sin prestarse atención absoluta al criterio del *ius soli*: «está determinado, y declarado, que para ser natural de este Reino, / gozar como tal de la naturaleza, libertades, y preeminencias de él, haya de ser procreado de padre, ó madre natural habitante en el dicho Reino». *Novísima Recopilación de Navarra*, I, VIII, 5.

55. En este sentido se pronuncian, entre otros, el sínodo diocesano de Toledo el 25 de mayo de 1323, en su capítulo II, canon 15: «Primum et fundamentum omnium nove legis sacramentorum constat esse baptismum» (Sánchez Herrero, J., 1976, 182). El sínodo diocesano de Alcalá, de 10 de junio de 1480, se expresa sobre su supremacía en el capítulo XIX, canon 25: «El sacramento del bautismo es puerta de los otros sacramentos y es mucho necesario, porque sin el los otros sacramentos no aprovechan, ni se puede fazer cosa alguna a Dios grata ni meritoria» (Sánchez Herrero, J., 1976, 318). Este ingreso no impedirá discernir entre los cristianos nuevos y los viejos, como se ocupa de matizar el concilio provincial de Peñafiel, y que la memoria colectiva se encargará de evocar sin descanso: «...e estando en unidad e obediencia de la Santa Madre Iglesia, so un Pontífice e Vicario immediato de Christo, so un bautismo, so una ley, faciendonos un cuerpo, agora oviessse seydo judío, griego e gentil, e por el bautismo regenerador como fechos nuevos homes de que se sigue quanto son culpables los que olvidada la limpieza de la ley de gentes, una llamandose christianos viejos e otros llamandose christianos nuevos o conversos» (Sánchez Herrero, J., 1976, 335). El sínodo giennense glosa el ritual que ha de ser observado por los ministros impartidores, en especial en lo relativo a la

En el siglo VII, la legislación visigoda trata de incorporar el requisito de la profesión de la fe católica para el disfrute de la plena capacidad. La confesión religiosa hasta entonces había sido tan sólo una circunstancia modificativa. Perfeccionada la unificación religiosa tras la conversión de Recaredo, ésta irá cobrando una importancia decisiva (García-Gallo, A., 1982,48). La suscripción de la religión cristiana es obligada mediante un decreto de Chintila en el año 636, abundándose en esa línea dos años más tarde, en el Concilio VI de Toledo (canon 3), donde se estatuye que todo monarca, al acceder al trono, ha de prestar juramento en el sentido de no permitir que en el reino vivan no católicos. En aplicación de esta directiva, Chindasvinto exigirá la adopción del bautismo como requisito necesario para obtener la plena capacidad jurídica, lo que suponía negársela tanto a arrianos como a judíos (*Liber Iudiciorum* IV,2,18). Recesvinto les privará de honores y patrimonios en tanto permanezca en la observancia mosaica si bien su restitución *ipso iure* se produce con su abjuración⁵⁶.

bendición de la pila y el agua bautismales, pues en las visitas pastorales se habían detectado irregularidades: 1º) Se impartirá en las iglesias —lugares sacros de culto— como corresponde a la alta dignidad sacramental. 2º) La materia de este sacramento es el agua natural, no pudiéndose bautizar con vino, aceite, agua rosada o algún otro licor (Sánchez Herrero, J., 1976,126). El santo óleo es preferido por fray Justo Baldino en la reunión conciliar tenida el 21 de septiembre de 1486 en su diócesis, en el canon «Dos que batçam sem olio», bajo rigurosas admoniciones (Cantelar Rodríguez, F.; Jesús da Costa, A. de; García y García A.; Gutiérrez Rodríguez, A. y Da Rosa Pereira, I., 1981, 453). 3º) Se procederá a la bendición del agua contenida en las pilas bautismales en el período litúrgico de la Pascua, repitiéndose la operación tantas veces cuantas imparticiones se lleven a cabo (Rodríguez Molina, J., 1981, 122 [título LXX]). 4º) Las fórmulas rituales que habrán de pronunciarse, invocándose bajo la forma «ego te baptizo etc.». Si se duda con fundamento que estuviera o no bautizado se utilizará el modelo: «si baptizatus es, non te baptizo; sed si baptizatus non ego te baptizo». Establecida la prohibición del autobautismo por el papa Inocencio III, la Iglesia determinaba que su administración lícita sólo correspondía al «proprio sacerdote». La legislación zaragozana aplica este principio de que *debe ser el «propio sacerdote»* el que ha de administrar el bautismo «quia ecclesiastica sacramenta ministrari debent a proprio sacerdote» (Aznar Gil, F.R., 1982, 122-23).

56. *Liber Iudiciorum* XII,2,2. A partir de la época visigoda la limitación de la capacidad se incrementa hasta llegar a la pura negación: a) El Concilio III de Toledo se limita a ratificar las incapacidades contempladas en el Derecho romano. b) El Concilio IV añade a ellas el ejercicio de la patria potestad y el *ius mercatorum* con los conversos. c) En el año 636 se promulga la conversión forzada, para, dos años más tarde, prohibir que un no católico viva en el Reino, exigiéndoles, por tanto, el bautismo como requisito de capacidad.

Esta exigencia bautismal⁵⁷ visigótica como requisito *sine qua non* para el reconocimiento de la capacidad jurídica plena, inspirada por una política religiosa antijudía, queda en suspenso en los primeros siglos de la Reconquista, centrándose, ahora, en la condición de hombre libre. No obstante, en las últimas centurias medievales, libertad, confesión católica y capacidad son conceptos equivalentes (García-Gallo, A., 1982,50). De cualquier modo, en la Baja Edad Media, la religión judaica —de idéntica manera a lo que sucede con la islámica— constituye sólo una circunstancia que modifica la capacidad, sin destruirla, como sí acaecía con los herejes, que significaba la concurrencia de negación de ésta⁵⁸. La exigencia del bautismo como elemento necesario de la capacidad —cuya controversia da comienzo en Castilla en el siglo XIII (García-Gallo, A., 1982,51)— no se impondrá en el territorio hispánico hasta la expulsión de moros y judíos en las Leyes de Toro⁵⁹.

Destruída plenamente la personalidad jurídica, los derechos patrimoniales del *capite minutus* son adquiridos o por la Corona o por los acreedores, a la par que las obligaciones contractuales se extinguen. Otorga, asimismo, acción útil contra el adquirente del patrimonio del *minutus* y, en última instancia, introduce al acreedor en la posesión de sus bienes —*missio possessionum* (Motis Dolader, M.A., 1991). No obstante, la conversión al cristianismo —«e como quier que vos ha requerido le restituyessedes aquellos pues el es christiano» (A.C.A., *Real Cancillería*, Reg. 3571, fol. 182v)— se traduce en la reinstauración de la

57. La legislación papal no admite el bautismo forzado, aunque una vez realizado éste es irreversible e indeleble. *Decretales*, lib. III, tit. 3 cap. 9. Los *Furs* establecen algunas cauciones no tanto sobre el libre albedrío del catecúmeno, sino sobre la inextinguibilidad de las obligaciones contractuales, civiles o penales que, de cualquier forma, habrán de ser depuradas: «Juehus e sarrahins que seran encolpats d'alçu malefici, o seran obligats a molts deutes, e faran semblant que.s vullen fer christians, e fugiran e.s metran en les esgleies per ço que pusquen esquivar e estorçre de la pena del malefici de què seran encolpats, e que no sien tenguts de pagar los deutes en què seran obligats, sien destrets de pagar tots los deutes que deuran, o que.ls asseguren de pagar; e no sien ans reebuts a baptisme entrò agen tots los deutes pagats o assegurats de pagar, o seran desencolpats e purgats d'aquel malefici del qual eren encolpats. Esmenam en aquest fur que.l baptisme no.ls sie vedat ne alongat per deute que degen ne per crim; mas quan seran batejats, sien tenguts de respondre al crim e de pagar ço que deuran» (Lib. II, rúb. IX, § 1. *Furs de València*, 1974:II, 83).

58. Los herejes «son peores que bestias», inhabilitándolos para el desempeño de cargos públicos, contraer matrimonio, la posesión de bienes, la compraventa, herencia, etc. *Partidas*, VII, 16 & I, 9, 32.

59. Leyes de Toro, ley n° 13. Por el contrario, la herejía —tanto en el Derecho canónico como en el romano— es causa de plena incapacidad. *Partidas* 1.9.32 & 7.26. Confróntese García-Gallo, A., 1982,50-52.

capacidad jurídica *ipso iure*, desde el momento en que no seguían «perseverando en su infidelidad» (A.C.A., *Real Cancillería*, Reg. 3649, fol. 265v). Dicho de otra forma, fenece la consunción de unos derechos inaccesibles por su condición de *elementus alienus*.

La restitución patrimonial se infiere de la reasunción de los derechos jurídicos, preteridos si desdeñaban la unción bautismal que, como tal, trasciende de la esfera meramente personal y religiosa. Esta resolución no es nueva, pues ya el legislador desde la compilación oscense de 1247, introdujo en el ordenamiento foral con Jaime I, en su rúbrica «De iudaeis & sarrazenis baptizandis», la salvaguarda del converso en la integridad de sus bienes, el derecho de sucesión patrimonial y la imposibilidad de ser desheredado por parte de los familiares judíos⁶⁰.

Son numerosos los conversos que tras el bautismo invocan sus derechos homologadores con la sociedad mayoritaria, aduciendo uno de los principios apodípticos del discurso fernandino para con los neobaptistas: «...que todos aquellos que se fiziesen christianos e vinieren al gremio de la sancta Madre Yglesia, goze de todas las gracias, preheminiencias y prerogativas que gozan los christianos y que sus bienes les sean liberamente dados»⁶¹. Esta invocación se repite en cada uno de los petentes⁶².

60. Savall Dronca, P. y Penen y Debesa, S., 1991 [§ De iudaeis et sarrazenis baptizandis]; Martínez Díez, G., 1977, 293. Es totalmente análogo al que se inserta en los Furs [Lib. II, rúb. IX, § II] dado por Jaime II, el año 1304, en la ciudad de Valencia: «Item, como per special privilegi del senyor rey En Jacme lo antich, e per los altres successors seus comfermat, sie proveit e atorgat que als juheus e sarrahins qui.s volran convertir a la santa ley christiana no sien toltos alguns béns lurs; e com tals se sdevé, los oficials reals, no contrastant lo dit privilegi, se prenguen e s'occupen los béns de tals conversos; per tal, sie mercè e vós, senyor, conferman lo dit privilegi, manar, sots certa pena, a tots e sengles oficials del senyor rey e vostres presents e sdevenidors que.l privilegi tinguen e observen, segons sa continència e tenor. Plau al senyor duch que sie observat lo dit privilegi en favor de la fe catòlica, e mana a tots e qualsevol oficials presents e sdevenidós que lo dit privilegi tinguen e observen segons sa continència e tenor, e contra aquel venir no attempten per alguna manera, sots incorriment de pena de cent morabatins d'or per cascuna vegada que contra serà fet, pagadós e aplicadors dels béns lurs propis, ipso facto, als cofres del senyor rey». *Furs de València*. 1974, vol. II, 84.

61. Uno de ellos, es el galeno oscense Pedro de Moros quien, en demanda de sus derechos restitutorios, introduce entre sus fundamentos de hecho la apelación a las prerrogativas que de modo vinculante se generaban tras la asunción del bautismo. Conde, R., 1991 [doc. 114].

62. Así, los judíos turolenses Gaspar y Anthón Royz, al abogar por una plenitud de derechos legales se acogen en su solicitud a «nuestro real edicto y provision que dispone que los que viniessen a la fe serian bien tratados y gozarian de las leyes y fueros que gozan los otros christianos». Los postulados nucleares que animan el acceso a la plena capacidad jurídica se perfilan en una provisión

Los neoconvertos han de ser considerados en un plano superior respecto al *status* que gozaban en la infidelidad: «como sea razon que los que vienen a la fe sean de mejor condicion que no eran antes que a ella viniessen»⁶³. De ello se deriva su derecho irrefutable a beneficiarse de «todos los fueros, usos, costumbres, constituciones, capítulos o leyes, pragmáticas o privilegios que los otros cristianos en comun y en general gozan» (A.C.A., *Real Cancillería*, Reg. 3668, fols. 80-80v).

Digamos, por último, que una vez expirado el plazo de permanencia de los judíos, Fernando II e Isabel I, en la carta de seguro emitida el 10 de noviembre de 1492, a petición «de algunos judíos estantes en el reyno de Portugal», cuya cobertura es extensible a todos aquellos que se encontraran allende sus reinos, exige la cumplimentación de unas condiciones previas, atinentes a la demostración fehaciente de su unción bautismal⁶⁴, con ciertas garantías procedimentales: realización ante las autoridades episcopales o eclesiásticas y ejecutivas pertinentes, nombradas al efecto: «seyendo presente el obispo o su provisor e el corregidor o alcaldes de la tal ciudad»; expedición, en su caso, y si procede, de la certificación oportuna que pueda ostentar el neófito ante cualquier instancia que, a buen seguro, le exigirá ante cualquier reclamación que efectúe: «que traygan fe autentica como recibieron bautismo en la forma susodicha» (Suárez Fernández,

emanada en la ciudad de Granada, en fecha 17 de mayo de 1492. Por el mero hecho de convertirse no se permitirá que sufran daño ni violencia alguna en sus personas o patrimonios, ora de sus correligionarios ora de los cristianos, haciéndoles partícipes y amparándoles bajo su protección: «no permitiremos que por su conversion sean maltractados en sus personas y bienes ni sean injuriados, scarnecidos ni inproperados, e que si alguno o algunos los injurieran de palabra o de fecho en persona o en bienes, mandaremos penar y castigar rigurosamente e de tal manera que a los que tal fizieran sea castigado e a los otros exemplo». A.C.A., *Real Cancillería*, Reg. 3665bis, fols. 149-149v.

63. Bajo esta misma perspectiva, Fernando II al pronunciarse sobre las apetencias económicas del judeoconverso jacetano repone «como catholico sea braçado e favoreçido». A.C.A., *Real Cancillería*, Reg. 3668, fols. 80-80v.

64. Hemos de diferenciar dos fases en la *actio* documental: a) *El Acto de Bautismo*: Opera como la *actio*, escindida a su vez en la *petitio* que se resuelve tras el ruego del judío para ser admitido en el seno del cristianismo; la *consentio* por el que goza del *placet* del ministro de la iglesia encargado de administrar el sacramento, y la *testificatio* donde se reconoce la comparecencia testifical de los padrinos. b) *El Certificado de Bautismo*: La redacción definitiva del documento valedor del acto que se ha llevado a cabo, a instancias de un rogatario, para que a su vez pueda hacer uso de la fe pública con la autenticación oportuna y la *expeditio* consecuente.

L., 1969,487-89 [doc. 231])⁶⁵. Ningún judío ignoraba el peligro que entrañaba atravesar las fronteras de los reinos sin la correspondiente certificación bautismal⁶⁶.

65. Esta prevención es de suma utilidad para el neotérico pues, en todo caso y ante cualquier contingencia, pueden acudir en pos de los testigos que instrumentalizaron el bautismo, exonerándole de una supuesta incriminación de haber atravesado la frontera de los reinos de Castilla o Aragón sin la preceptiva autenticación. Una de las primeras diligencias instruidas por los tribunales inquisitoriales radica en la compulsa documental de su conversión. De este modo, corriente el año de 1509, testifica ante el tribunal de la Inquisición un clérigo de Maqueda sobre la mutación en su fe de un hijo de don Ziza Abensabad, que se bautizó, hacia los 17 ó 18 años, con el nombre de Juan Calderón. Se acompaña con la declaración de varios cristianos nuevos que habían estado en Fez después de la expulsión, y luego se convirtieron. León Tello, P., 1979 [vol. 2, doc. 1736]. Juan Azamet olim Jehudá Azamet, habitante en Zaragoza, en desembarcando en el reino de Nápoles, o pocos días después, «dentro el tiempo o termino en que nuestra pragmática a todos los judios preffigido», en compañía de su mujer y progenie toma rumbo a la Península. En su litigio ante los comisarios y su pendeñcia en la Audiencia Real de la que obtiene pronunciamiento el 15 de agosto de 1494, vindica su condición de converso y su acogimiento a la pragmática invocada «suplicando nos fuesse de nuestra merced mandarle restituyr aquellas». En la fase probatoria, la instancia judicial requiere la demostración documental de su bautizo. Ignorando el interpelado la fecha aproximada, ha de apoyarse en consideraciones extrajurídicas en la *causa otorgandi*: a) Su estado de pobreza de solemnidad, amenazando incluso las necesidades vitales de alimentación, vestido y vivienda: «haviendo respecto a la grande pobreza»; b) La intervención directa en el contencioso de cortesanos o personas cercanas al soberano: «suplicados por algunos familiares nuestros». A.C.A., *Real Cancillería*, Reg. 3567, fol. 104v.

66. En este sentido, cursa una misiva al lugarteniente de baile, el 26 de noviembre de 1497, desde Alcalá de Henares, sobre la resolución adoptada acerca de dos judíos apresados en los aldeaños de Añón —lugar de la provincia de Zaragoza, cercano a Tarazona— que clandestinamente y procedentes de Navarra, habían franqueado el reino sin oportuna licencia. En ella se le participa de su decisión de conmutarles la pena de muerte y convertirlos en esclavos, ya que en el momento de su detención —abrumados y coaccionados, sin duda, por su prendimiento y el temor de las represalias— solicitaron ser bautizados: «Entendido havemos que en estos dias passados se tomaron en el logar de Anyon dos judios, los quales dizque luego que fueron conocidos se fizieron christianos, e como quier que por haver buuelto en nuestros reynos sin nuestra licencia incurrieron en pena de muerte, e sus bienes confiscados. Con todo por haverse fecho christianos queremos les queden salvar las vidas e sean esclavos e que uno dellos sea dado a Joan Roiz de Calcena, al qual havemos fecho merced del, y el otro queda para nos y a nuestra Corte». A.C.A., *Real Cancillería*, Reg. 3567, fol. 104v. El tono que impregna la carta denuncia que en las vísperas de la expulsión de los judíos de Navarra y a cinco años de la de Castilla y Aragón siguen registrándose repetidos casos de tráfugas que pretenden burlar la vigilancia fronteriza, lo que crea un clima de indignación en la realeza y sus comisarios, que no muestran total magnanimidad hacia los judíos a los que, si bien indultan su vida, no así sus bienes ni su libertad. Motis Dolader, M.A., 1996. Medidas similares son promulgadas por el rey portugués a todo aquel judío que o bien no había sido inscrito en los libros reales que estaban en la frontera o bien permanecían en el reino por espacio de más de ocho meses. Así, por ejemplo, cae en desgracia al perder su libertad y ser alherrojado como esclavo Yuça Abençan, judío de Torrelaguna (Madrid), cuyo hijo converso reclamará el patrimonio paterno, lo que le es concedido el 16 de diciembre de 1494.

En definitiva, desde la óptica abordada, el decreto de expulsión de 1492 supone la extinción de derechos de índole personal y, por ende, la religión como elemento modificativo de la capacidad (Motis Dolader, M.A., 1992d), todo judío que no tomara las aguas bautismales asume una «deminutio capitis maxima», esto es, una extinción de la capacidad jurídica, poniendo en peligro el bien jurídico supremo como es la vida, una vez que rebasara el plazo permitido para su permanencia en territorio hispano —excepción hecha de Navarra y Portugal⁶⁷. Hasta entonces esta «deminutio minima o media» entrañaba una disminución, salvo en los períodos extremos y coyunturales. Desde este momento se interrumpe para siempre la tolerancia de la observancia mosaica, lo que entrañaba la denegación de su *status libertatis* —no les es permitido regresar al reino si no renuncian al judaísmo— y de su *status civitatis* —no obtienen una plenitud de los derechos cívicos más que con la práctica del cristianismo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARRIETA, Juan, 1994, *El Consejo Supremo de Aragón: 1494-1707*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico.
- ARTIZZU, Francesco, 1981, "Civis e burgensis nella terminologia giuridica sardopisana (appunti per un discorso da sviluppare ulteriormente)", *Annali della Facoltà dei Magisterio dell'Università di Cagliari*, 5, pp. 3-8.
- ATLAS, Samuel, 1975, "Dina d'Malchuta delimited", *Hebrew Union College Annual*, 46, pp. 269-288.
- AZNAR GIL, Federico Rafael, 1982, *Concilios provinciales y sínodos de Zaragoza de 1215 a 1563*. Zaragoza, Caja de Ahorros de la Inmaculada.
- BENOEHR, H.-P., 1984, "Le citoyen et l'étranger en droit romain et droit français", en *La nozione di «romano» tra cittadinanza e universalità. Atti del II Seminario internazionale di studi storici «Da Roma alla terza Roma»*. Napoli, pp. 175-193.
- BIZZARRI, D., 1916, "Ricerche sul diritto di cittadinanza nella costituzione comunale", *Studi Senesi*, XXXII, pp. 19-136.
- BLIDSTEIN, G. J., 1973, "A note on the function of «the law of the kingdom is law» in the medieval Jewish community", *Jewish Journal of Sociology*, 15, pp. 213-219.
- BLEICH, J. David, 1988, "Judaism and natural law", *Jewish Law Annual*, 7, pp. 5-42.

Cantera Montenegro, E., 1982, 430.

67. En principio, concluía el 31 de julio, si bien, por razones técnicas —náuticas y logísticas— se demoró hasta el 8 de agosto, siempre y cuando permanecieran a bordo de las naos dispuestas para su embarque. Motis Dolader, M.A., 1990, I 88-92.

- BONFIGLIO DOSIO, Giorgetta, 1979, "La condizione giuridica dei civis e le concessioni di cittadinanza negli statuti bresciani del XIII e XIV secolo", *Atti dell'Istituto Veneto di Scienze, lettere ed arti. Classe di scienze morali, lettere ed arti*, 137, pp. 523-32.
- BOWSKY, W., 1967, "Medieval Citizenship: the individual and the State in the Commune of Siena, 1287-1355", *Studies in Medieval and Renaissance History*, IV, pp. 193-238.
- BULLON, Eloy, 1936, *El concepto de soberanía en la escuela jurídica española del siglo XVI*. Madrid.
- CANTELAR RODRÍGUEZ, Francisco; DA COSTA, Avelino; GARCÍA Y GARCÍA, Antonio; GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Antonio (+) & DA ROSA PEREIRA, Isaias, 1981, *Synodicon Hispanum, II: Portugal*. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos.
- CANTERA MONTENEGRO, E., 1982, "Judíos de Torrelaguna (Madrid) a fines del siglo XV", *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, 19, pp. 427-444.
- CARRETE PARRONDO, Carlos, 1990, "Los judaizantes de Uclés, 1490-1492". *Tenth World Congress of Jewish Studies*. Jerusalem, pp. 167-174.
- CARRETE PARRONDO, Carlos, 1994, "El judaísmo castellano en vísperas de la expulsión", en *Luces y sombras de la judería europea (siglos XI-XVII)*. *Encuentros Judaicos de Tudela*. Tudela, pp. 161-179.
- CATEURA BENASSER, Pablo, 1985, *Sociedad, Jerarquía y Poder en la Mallorca medieval*. Palma de Mallorca.
- Colección de Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*. Edic. facsímil de la Juan Ramírez del año 1503. Madrid, Ministerio de Justicia, Introducción y estudio preliminar de A. García Gallo.
- Colección de Cortes de los antiguos reinos de Aragón y Valencia y Principado de Cataluña*. Madrid, Real Academia de la Historia, MDCCCXCVI-MCMXXII.
- CONDE, Rafael, 1991, *La expulsión de los judíos de la Corona de Aragón. Documentos para su estudio*. Zaragoza, Institución Fernando el Católico.
- DÍAZ ESTEBAN, Fernando, 1985, "Aspectos de la convivencia jurídica desde el punto de vista judío en la España Medieval", en *Actas del II Congreso Internacional Encuentro de las Tres Culturas (Toledo 3-6 octubre 1983)*. Toledo, Ayuntamiento, pp. 105-116.
- DIOS, Salustiano de, 1982, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Madrid.
- DUALDE GÓMEZ, Joaquín, 1978, "Capacidad", en *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Barcelona, Francisco Seix, pp. 630-632.
- ELON, Menachem, 1973, *Ha-mišpat ha-'ibri. Toldotaw, mēqorotaw, 'iqronotaw (= Jewish Law. History, Sources, Principles)*. 3 vols. Jerusalem, The Magnes Press, The Hebrew University.
- FABER, S., 1977, "On the principle of Dina De-Malkhuta Dina. On S. Shilo, *Dina De-Malkhuta Dina: The law of the state is law*, 1964", *Judaism*, 26, pp. 117-122.
- FABER, D. J., 1990, "Vreemdelingen in de staat Gods: de joden in historiografische teksten uit de elfde en twaalfde eeuw" (= Los extranjeros en el Estado de Dios: los judíos en los siglos XI y XII en los textos historiográficos), *Tijdschrift voor Geschiedenis*, 103, pp. 395-411.
- FERRER I MALLOL, María Teresa, 1980, "Els italians a terres catalanes (segles XII-XV)". *Anuario de Estudios Medievales*, 10, pp. 393-468.
- FITA, Fidel y LLABRES, Gabriel, 1900, "Los judíos mallorquines. Colección diplomática desde el año 1247 al 1387". *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 36.
- Furs de València*. A cura de G. Colon i A. Garcia. Barcelona, Editorial Barcino, 1974, 2 vols.

- GARCÍA-GALLO, Alfonso, 1982, "Curso de Historia del Derecho Privado", en *Estudios de Historia del Derecho Privado*. Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla.
- GARCÍA ULECIA, Alberto, 1975, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*. Sevilla, Anales de la Universidad Hispalense, Publicaciones de la Universidad.
- GAUTIER-DALCHE, J., 1980, "Les Colonies étrangères en Castille au nord du Tage". *I Congreso Internacional de Historia Mediterránea*. Palma de Mallorca, 1973 [reproducido en *Anuario de Estudios Medievales*, 10, pp. 361-392].
- GENET, Jean-Philippe, 1990, "L'Etat moderne: un modèle opératoire?", en *L'Etat Moderne: Genèse. Bilans et Perspectives*. Paris, pp. 308-350.
- GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael, 1958, "La condición de los extranjeros en el Antiguo Derecho Español". *Recueils de la Société Jean Bodin. L'Etranger*, X, pp. 151-99.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, 1980, "La fórmula «obedézcase, pero no se cumpla» en el derecho castellano de la Baja Edad Media". *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50, pp. 469-87.
- GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, 1985, "Jaime I y el alumbramiento de la conciencia nacional aragonesa", en *Homenaje a Domínguez Ortiz*. Madrid, 573-594.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J., 1979, *Derecho de la nacionalidad. Derecho de extranjería* (Parte especial de su Derecho Internacional privado). Oviedo.
- HADZIIOSSIF-GUIRAL, Jacqueline, 1991, "Les gens de passage, les étrangers et lex exilés dans les États Aragonais à la fin du Moyen Age", en *Les sociétés urbaines en France Méridionale et en Péninsule Ibérique au Moyen Age*. Paris, Centre National de la Recherche Scientifique. Centre Régional de Publication de Bordeaux, pp. 349-361.
- HERMESDORF, B. H. D., 1978, "Een jurist uit Zuidelijke over de rechtspositie der Joden" [A lawyer from the southern Netherland on the legal status of the Jews]. *Verstagen en mededelingen tot uigaff der bronnen van het Oud-Vaderland Recht*, 1, pp. 17-45.
- HERZOG, Isaac, 1955, *The Main Institutions of Jewish Law*. London, Soncino Press, vol. I.
- KANTAROWICZ, E., 1985, *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*. Madrid, pp. 359-381.
- KIRSCHENBAUM, Aaron, 1971, "Legal person", *E.J.*, vol. 10. Jerusalem, cols. 1567-70.
- KIRSHNER, J., "«Civitas sive faciat civem»: Bartolus of Sassoferrato's Doctrine on the Making of a Citizen". *Speculum*, XLVIII, pp. 694-713.
- KLEIN, I.; BLUMENTHAL, A. H.; FINK, L., 1968, "The Sulchan Arukh after 400 years; a conservative approach". *Proceedings of the Rabbinical Assembly* (Philadelphia), 32, pp. 36-71.
- KOHN, S. Roger, 1983, "Le statut forain: marchands étrangers, Lombards et Juif dans la France royale et la Bourgogne (seconde moitié du XIV siècle)". *Revue Historique de Droit Français et Etranger*, 61, pp. 7-24.
- KRIEGL, Maurice, 1979, *Les juifs à la fin du Moyen Age dans l'Europe Méditerranéenne*. Paris, Hachette.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, 1970, *Los medios personales de gestión del poder político en la Historia de España*. Madrid.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, 1973, "De la Nacionalidad Aragonesa a la Regionalidad". *Revista Jurídica de Cataluña*, 3.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, 1989, *Iniciación histórica al Derecho español*. Barcelona.

- LANDMAN, Leo, 1968, *Jewish Law in the Diaspora: Confrontation and Accommodation*. Philadelphia, Dropsie University.
- LANDMAN, Leo, 1969, "Law and Conscience: The Jewish View". *Judaism*, 18, pp. 17-29.
- LANDMAN, Leo, 1975a, "A further note on «the law of the kingdom is law»". *Jewish Journal of Sociology*, 17, pág. 37-42.
- LANDMAN, Leo, 1975b, "Dina d' malkhuta dina; solely a Diaspora concept". *Tradition*, 15, pp. 89-96.
- LEÓN TELLO, Pilar, 1979, *Judíos de Toledo*. Madrid, C.S.I.C., 2 vols.
- MACKAY, Angus, 1985, "Ritual and propaganda in fifteenth-century Castile". *Past and Present*, 107, pp. 2-43.
- MARAVALL, José Antonio, 1959, *El concepto de España en la Edad Media*. Madrid.
- MARAVALL, José Antonio, 1973, *Estado Moderno y Mentalidad Social*. Madrid, 2 vols.
- MAYER, Ernest, 1991, *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V al XIV*. Aalen, Scientia Verlag [Reimpresión de la edición del *Anuario de Historia del derecho Español*, Madrid, Junta para ampliación de Estudios e investigaciones científicas, Centro de Estudios Históricos, 1925. Traducción de Galo Sánchez].
- MORELL, S., 1971, "The constitutional limits of communal government in rabbinic law". *Jewish Social Studies*, 33, pp. 87-119.
- MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, 1990, *La expulsión de los judíos del reino de Aragón*. Zaragoza, Diputación General de Aragón, Departamento de Educación y Cultura, 2 vols.
- MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, 1991, "Las sinagogas de la Corona de Aragón y Castilla en el marco de la sociedad urbana a fines de la Edad Media", en *Les sociétés urbaines en France Méridionale et en Péninsule Ibérique au Moyen Age*. Paris, C.N.R.S. Centre Régional de Publication de Bordeaux, pp. 459-492.
- MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, 1992a, "Aproximación a un conflicto jurisdiccional a propósito del Edicto de expulsión: Inquisición versus Corona", en *II Curso Internacional. Cultura Hispano Judía y Sefardí: La expulsión de los judíos de España*. Toledo, pp. 118-147.
- MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, 1992b, "Disolución oficial de las aljamas judías del reino de Aragón" (heb.), en *The Generation of the Expulsion, from the rise of the Catholic Monarchs till the expulsion, and its immediate consequences (in Spain till 1516 and in the Sephardi Dispersion till 1520)*. Jerusalem, The International Association of Historical Societies for the Study of Jewish History (en prensa).
- MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, 1992c, "Estructura interna y ordenamiento jurídico de las aljamas judías del Valle del Ebro", en *II Semana de Estudios Medievales*. Nájera, Instituto de Estudios Riojanos, pp. 111-153.
- MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, 1992d, "Quiebra de la estructura multiconfesional en la Corona de Aragón en el contexto del nacimiento del «Estado Moderno»", en *La Corona de Aragón y el Mediterráneo. S. XV y XVI*. Zaragoza, Institución Fernando el Católico (en prensa).
- MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, 1993, *Ordenamiento jurídico de las aljamas judías de Aragón en la Edad Media*. Zaragoza (en prensa).
- MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, 1994a, "Articulación y funcionalidad del barrio judío de Epila en el siglo XV: convivencialidad o segregación". *Congreso Internacional «Judíos y Conversos en la Historia»*. Ribadavia, pp. 263-317.

- MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, 1994b, "Régimen alimentario de las comunidades judías y conversas en La Corona de Aragón en la Edad Media", en *I Coloquio sobre la alimentación en la Corona de Aragón en la Edad Media*. Lérida, pp. 205-362.
- MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, 1996, "Camino y destierros de los judíos de Aragón tras el Edicto de Expulsión". *II Encuentros Judaicos de Tudela*. Pamplona, pp. 197-252.
- MOTIS DOLADER, Miguel Ángel y GUTWIRTH, Eleazar, 1996, "Los judíos de Jaca en la época de la Disputa de Tortosa (1410-20)". *Anuario de Estudios Medievales* (en prensa).
- NEUMAN, A., 1914, "Some phases of the condition of the Jew in Spain in the XIIIth and XIVth centuries". *Publications of the American Jewish Historical Society*, 22, pp. 61-70.
- PÉREZ COLLADOS, José María, 1992, "Reflexiones sobre la formulación de los espacios económicos castellano y aragonés y la generación de una nueva clase dirigente (siglos XVI-XVII)". *Ivs Fvgit. Revista Interdisciplinaria de Estudios Histórico Jurídicos*, 1, pp. 139-184.
- PÉREZ COLLADOS, José María, 1993, *La integración del reino de Aragón en la Monarquía Hispánica (Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad)*. Zaragoza, Institución Fernando el Católico.
- PÉREZ COLLADOS, José María, y MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, 1994, "Trayectoria histórica de los referentes básicos del concepto político de Estado", en *Congreso Internacional. El Estado Moderno a uno y otro lado del Atlántico*. Zaragoza (en prensa).
- PIÑA HOMS, Ramón, 1985, "La condición de natural del Reino de Mallorca. Bases para una aproximación histórica a la ciudadanía mallorquina". *Anuario de Historia del Derecho Español*, LV, pp. 307-332.
- QUAGLIONI, Diego, 1989, "Le radici teoriche della dottrina bartoliana della cittadinanza", en «*Civis sapientia*». *Dottrine giuridiche e dottrine politiche fra medioevo ed età moderna. Saggi per la storia del pensiero giuridico moderno*. Rimini, Maggioli Editore, pp. 133-138.
- RACKOWER, Nahum, 1971, "Dina D'Malkhuta Dina Ugedavov". *Sinai*, 69, pp. 246-257.
- RAKEFET-ROTHKOFF, Aaron, 1972, "Dina D'Malkhuta Dina—The Law of the Land in Halakhic Perspective". *Tradition*, 13, pp. 6-24.
- RIESENBERG, P., 1974, "Citizenship at Law in Late Medieval Italy". *Viator*, V, pp. 335-36.
- RODRÍGUEZ MOLINA, José, 1981, *Sínodo de Jaén en 1492*. Jaén, Instituto de Estudios Giennenses.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis, 1959, *El concepto de Estado en el pensamiento español del siglo XVI*. Madrid.
- SÁNCHEZ HERRERO, José, 1976, *Concilios provinciales y sínodos toledanos de los siglos XIV y XV. La religiosidad cristiana del clero y pueblo*. Universidad de la Laguna.
- SAVALL DRONDA, Pascual; PENEN Y DEBESA, Santiago, 1991, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del reino de Aragón*. Zaragoza, Justicia de Aragón.
- SCHACHTER, Hershel, 1981, "«Dina de'malchuta dina». Secular law as a religious obligation". *Journal of Halacha and Contemporary Society*, 1, pp. 103-132.
- SESMA MUÑOZ, Ángel, 1987, "Estado y nacionalismo en la Baja Edad Media. La formación del sentimiento nacionalista aragonés". *Aragón en la Edad Media. Estudios de Economía y Sociedad*, VII, pp. 245-273.
- SHERWIN-WHITE, A. N., 1973, *The Roman Citizenship*. Oxford.
- SHILO, Shmuel, 1978, "Maimonides on «Dina de-Malkhuta Dina» (The law of the state is law)". *Mishneh Torah Studies. Jewish Law Annual* (Leiden), 1, pp. 146-167.

- SIMÓ SANTONJA, Vicente, 1973-76, "Estatuto de los extranjeros en el antiguo Derecho valenciano (Notas para el estudio de los mercaderes)". *Primer Congreso de Historia del País Valenciano*. Valencia, Universidad, vol. II, 479-66.
- SOHET, David Menahem, 1931, *The Jewish Court in the Middle Ages Studies in Jewish Jurisprudence according to the Talmud*. New York.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, 1969, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*. Valladolid, C.S.I.C.
- VILLANUEVA, J. L., 1851, *Viage literario á las iglesias de España*. Madrid, Imprenta de la Real Academia de la Historia.
- WEISS, A., 1907, *Traité théorique et pratique de Droit International privé*. Paris, vol. I.
- ZAFRA, José, 1976, "La coacción del Estado. Persona y Derecho". *Revista de Fundamentación de las Instituciones jurídicas, Orden social y violencia* (Facultad de Derecho, Universidad de Navarra), III, pág. 78-95.